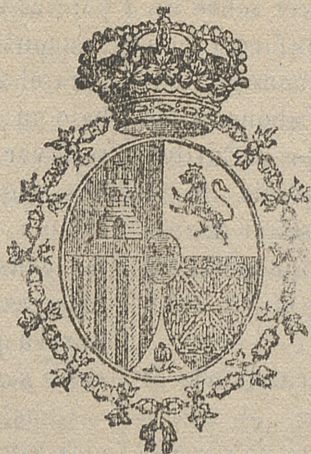


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. José Alabern, Decano de los Médicos de Cámara, me dirige con esta fecha la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Infante Don Jaime, continúa mejorando.»

»De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

«Palacio, 9 de Junio de 1912.
—El Marqués de la Torrecilla—
Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 10 de Junio de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en virtud de la consulta elevada por ese Centro sobre la conveniencia de que se dicte una resolucion de carácter general que declare el criterio fijo é invariable que ha de seguirse en la liquidacion y reconocimiento de los servicios que prestan los Capataces y Aspirantes Entibadores de las minas de Almadén, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comision permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas eleva una consulta á V. E. con fecha 25 de Septiembre último, exponiendo:

»Que en el expediente de clasificacion de D. Clemente Silveira y Romero, Ayudante que fué en minas de Almadén, jubilado, la Direccion, por acuerdo de 3 de Noviembre de 1910, reconoció como de abono, día por día, los que

el interesado prestó como Entibador y Capataz de dichas minas;

»Que contra ese acuerdo interpuso el interesado recurso de alzada, con la pretension de que los aludidos servicios no se le reconocieran por años, sino por jornales como disponen las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, ó sea un año por cada 250 jornales, y que ese recurso fué desestimado por el Tribunal gubernativo con fecha 7 de Mayo del corriente año, fundándose en que el artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1908 esclara y terminante, pues reconoce el abono del tiempo servido por los Capataces y Aspirantes Entibadores de las minas, no el trabajo practicado y jornales devengados, por lo que esto último no puede tenerse en cuenta al computar los servicios, doctrina ésta ya sustentada en el caso de D. Demetrio Manuel Moyano, resuelto en 17 de Diciembre de 1908;

»Que de nuevo se presentó el caso en el expediente de D. Manuel García Lesmes, resuelto por la Direccion con el criterio expresado, pero interpuesto recurso de alzada por el interesado, el Tribunal gubernativo, por acuerdo de 3 de Agosto último, ha revocado el acuerdo apelado, fundándose en que por la clase de trabajos de que se trata, sujetos por su índole á frecuentes alternativas, es forzoso atenderse á los jornales devengados, porque sólo así la clasificacion corresponde á

la cantidad de trabajo consumido en servicio del Estado, por cuya razon las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865 y la ley de Presupuestos de 1907 establecen reglas de liquidacion á las que habrá de estarse, porque en definitiva se trata de la acumulacion de servicios, cuyo abono arranca de la aplicacion del artículo 13 de la citada ley en cuanto se relaciona á los obreros, y de la ley de 3 de Julio de 1908 en cuanto afecta á los Capataces y aspirantes Entibadores.

»Que siendo evidente que existe notoria contradiccion entre los dos acuerdos relacionados del Tribunal gubernativo de Ministerio de Hacienda, y para no incurrir en lo sucesivo en contradicciones análogas en los diversos casos que seguramente se presentarán, propone se dicte una resolucion de carácter general por la que se declare el criterio fijo que ha de seguirse en la liquidacion y reconocimiento de los servicios que prestan los Capataces, aspirantes y Entibadores de las minas de Almadén.

»Que en 27 de Septiembre último, V. E. acordó que informara la Comision permanente de este Consejo, la que antes de formular su dictamen estimó necesario que se hiciera constar la publicacion oficial en que se hallasen insertas las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, ó que se uniera al expediente un ejemplar de las mismas.

»Que con posterioridad, la Administración de las minas ha emitido una copia del ejemplar de dichas Ordenanzas que existe en aquella dependencia.

»Y que por Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado se remite de nuevo el expediente á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

»Considerando que la cuestión planteada por la consulta de la Dirección de la Deuda se reduce á precisar el criterio que la Administración ha de seguir al aplicar en los expedientes de jubilación de los Ayudantes de las minas de Almadén el artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1908, que concedió á los Capataces y Aspirantes Entibadores el abono del tiempo de servicio prestado dentro del ramo facultativo:

»Considerando que los trabajos que se realizan en las minas de Almadén están sometidos á un régimen especial, pues su insalubridad hace precisos descansos más ó menos frecuentes, según la índole de las operaciones á que el obrero se dedica, lo que obligó en 1865 á dictar reglas de equidad para graduar los servicios de los mineros, señalándose para completar un año distinto número de jornales, según la especial naturaleza de las ocupaciones:

»Considerando que al conceder el artículo 1.º de la Ley de 3 de Julio de 1908 el abono para la adquisición de derechos pasivos á los Capataces y Entibadores de las minas de Almadén el tiempo de servicio desde su ingreso en el ramo facultativo práctico del personal de dichas minas, no modificó, ni era razonable que modificase, el régimen establecido por las Ordenanzas de 1865 para el cómputo del tiempo servido por tales Capataces y Entibadores, pues se limitó á una simple acumulación de servicios:

»Considerando que por lo expuesto, el criterio justo y legal, á seguir en los expedientes de jubilación de esos empleados, es el de determinar primero el tiempo servido como Capataces ó aspirantes á Entibador, con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1865, y acumular después á los años que así resultan el tiempo de servicio desde su ingreso en el ramo facultativo, el cual deberá computarse día por día por no serle aplicable dichas reglas:

»Considerando que el criterio

anteriormente sentado por la Administración al resolver sobre un caso particular se conforma con la letra de la ley que concede, según queda dicho, el abono á los Capataces ó aspirantes á Entibador del tiempo de servicio desde su ingreso en el personal facultativo, y no á este personal el tiempo servido como Capataces ó Entibadores.

»Esta Comisión permanente es de dictamen:

»Que procede dictar una resolución de carácter general por la que se declare que en la liquidación y reconocimiento de servicios del personal de que se trata procede atenderse á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865 para determinar los servicios prestados como Capataz ó aspirante á Entibador y liquidar día por día los prestados dentro del ramo facultativo de la misma.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 15 de Febrero de 1912.—Rodríguez.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 4 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y Tarragona, respecto á la clasificación que debe darse á los mozos que sorteados para el actual reemplazo en diferentes Ayuntamientos de ambas provincias, y que tienen su residencia en el extranjero, cuyos respectivos Cónsules han remitido las certificaciones extendidas con arreglo al artículo 95 de la Ley anterior.

Resultando que al enterar en estos expedientes las Corporaciones consultantes para subsanar la deficiencia que tales certificaciones entraña, por no reunir los datos necesarios para poder determinar el coeficiente de aptitud física que determina el artículo 103 de la vigente Ley, han dado plazos para que sean apotados de

conformidad con dicho precepto; pero como á pesar de ellos pudiera acontecer que no se recibiesen para el 20 del actual mes en que bajo su responsabilidad han de resolver sobre dichas clasificaciones, según el artículo 139 de la misma, es por lo que formulan las consultas de que se trata é interesan se dicte una norma general á que deban atemperarse en estos casos:

Considerando que las diferencias establecidas sobre el particular en los artículos 95 y 103 de la antigua y de la vigente Ley, respectivamente, dada la fecha de la publicación de ésta, no han podido ser conocidas con la debida oportunidad por los Consulados é interesados á que las consultas se refieren, y como de no dar por válidas las certificaciones de que se trata la clasificación correspondiente sería la de profugo sin beneficio alguno para los intereses del Estado y con perjuicio de los aludidos mozos que han puesto de su parte cuantos medios entendían legales para cumplir las obligaciones que por su edad y situación con referencia al servicio militar les corresponden:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337 de la vigente Ley aludida, ha sido ya consultado el caso con el Ministerio de la Guerra, en virtud de idéntica solicitud formulada por el Presidente de la Comisión mixta de Almería, resolviéndose de conformidad con dicho Centro ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que se contesten las aludidas consultas, en el sentido de que dichas certificaciones, expedidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley anterior por los Consulados de España en el extranjero, se tengan por bastantes en el presente reemplazo, sirviendo de base para la clasificación de lo interesados, sin perjuicio de que á su concentración á filas sea comprobado en cada uno el coeficiente de su aptitud física.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

(Gaceta del 2 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose abierto las estaciones telegráficas de Nador y Zeluán, principalmente para atender á las necesidades del Ejército de ocupación en Marruecos, es indispensable facilitar la correspondencia privada de los militares con sus familias y allegados, reexpidiendo los telegramas siempre que exista una estación española más próxima del destinatario que la estación destino del telegrama,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se ha dignado disponer:

1.º Todo telegrama sea interior ó internacional, cuyo destinatario sea militar y que está dirigido á una estación española situada en el Norte de Africa, debe reexpedirse por telégrafo, sin aumento alguno de tasa, á cualquiera otra que, según informes de la Autoridad militar, esté más próxima del punto de residencia del destinatario.

La estación que reexpida el telegrama lo considerará, para los efectos de registro y estadística, como de escala; la que efectúa la entrega, como de destino.

La estación reexpedidora consignará á continuación del nombre de la estación de destino que tenía el telegrama, el del nuevo destino que se le da, sin alterarse por eso el cómputo de las palabras.

2.º Si el telegrama á reexpedir fuera de régimen interior con respuesta pagada, y trajera como punto de destino una de las estaciones de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de la Gómera ó Ceuta, posesiones españolas en Marruecos, y hubiera que reexpedirle á Nador, Zeluán, Tanger, etc., estaciones españolas en Marruecos, no perderá el telegrama por ello su carácter de interior, admitiéndose la hoja número 2 que se entrega al destinatario en pago del telegrama respuesta en las condiciones ordinarias de este servicio.

3.º Si el telegrama procedente de una estación cualquiera española, con iniciales R. P., destinado á un militar en Nador, Zeluán, etc., hubiera que ser reexpedido á Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de la Gómera

ó Ceuta, seguirá teniendo el carácter internacional, y la estación que efectúe la entrega lo hará con su bono correspondiente, que se admitirá en cualquiera estación española, en las condiciones previstas en el Reglamento internacional.

4.º Para los efectos de las cuentas de la Administración con las estaciones españolas, municipales, provinciales y férreas, Casa Real, etc., en las correspondencias con Nador, Zeluán, etc., estaciones españolas de Marruecos, por cualquiera vía, la tasa terminal es de cuatro céntimos de franco por palabra, y lo restante hasta el completo de la tasa total correspondiente al extranjero ó á los cables españoles, se fijará en sellos en el telegrama.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1912.—Barroso.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 5 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Dirección general de Primera enseñanza.

ORDEN CIRCULAR.

Casi diariamente llegan á esta Dirección quejas de Ayuntamientos, padres de familia y aun vecindarios enteros, referentes á la deplorable frecuencia con que los Maestros interinos dejan de presentarse á tomar posesion de la plazas que solicitaron ó las abandonan sin aviso, dejando por intervalos, á veces considerables, sin direccion la enseñanza de numerosos grupos de alumnos, ó bien confiándola, por sí y ante sí, á suplentes que de ordinario aportan escaso interés y vocacion muy tenue al desempeño de sus precarias funciones.

Es indudable que si los hechos referidos no pueden evitarse en la mayoría de los casos por no haber su prevision, dada la forma en que se producen, si es posible remediar sus efectos con toda diligencia para que dañen por tiempo insignificante á la enseñanza.

A este efecto se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Inmediatamente que la presidencia ó la Secretaría de una Junta local tenga conocimiento

de haberse ausentado sin licencia el Maestro interino de cualquiera de las Escuelas que de ella dependen, pasará aviso del hecho á la Junta provincial, informando á ésta de las causas de aquél, si las conoce, y de todo antecedente que se le pueda referir.

2.ª Las Juntas provinciales, en cuanto reciban uno de esos avisos, procederán con toda diligencia á inquirir el paradero del Maestro ausente, y lo citarán para que comparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia y de los periódicos locales que sea posible.

Transcurrido el plazo de ocho días sin que el Maestro comparezca ó dé noticias suyas, se anulará su nombramiento, y en su lugar se hará el del aspirante á quien corresponda.

3.ª De igual modo se procederá respecto de los interinos que no tomen posesion de su plaza dentro del término legal.

En este caso las Juntas locales pasarán aviso de las faltas al día siguiente de expirar aquel plazo.

4.ª Cuando la falta de toma de posesion dentro del plazo reglamentario no sea imputable al Maestro ó proceda de fuerza mayor insuperable, se suspenderán los efectos de la regla anterior, pero se restablecerán inmediatamente que hayan desaparecido las causas.

De todos modos, las Juntas locales pasarán aviso del hecho á la provincial correspondiente para conocimiento de ésta.

5.ª Las Juntas locales impedirán, bajo su responsabilidad, que los Maestros interinos nombren por sí y ante sí sustitutos ó suplentes para poder ausentarse. Las ausencias justificadas producirán nombramiento de sustituto, pero siempre de acuerdo con la Junta y por un plazo que no excederá del tiempo de licencia que pueden dar aquéllas ó su Presidente.

6.ª El hecho de no tomar posesion los interinos sin que medie fuerza mayor ó causa imputable á las Juntas locales ó á su Presidente, así como las ausencias injustificadas de aquéllos, producirá, no sólo la revocacion del nombramiento, sino tambien la incapacidad del causante para ser nombrado como interino en cualquiera otra vacante de Escuela nacional.

A este efecto, las Juntas provinciales pasarán mensualmente una lista de los comprendidos en ese caso, para que publicada en

el Boletín del Ministerio, sean conocidos los nombres de todas las demás Juntas.

7.ª Los Delegados regios de Primera enseñanza tendrán en cuenta las reglas anteriores en la parte que pueda corresponderles con relacion á las Escuelas sometidas á su autoridad.

8.ª El incumplimiento de las reglas precedentes por parte de los Delegados de las Juntas locales y de las provinciales, será caso de responsabilidad con los efectos administrativos que procedan.

Madrid, 13 de Mayo de 1912. El Director general, P. A., Rivas.

Señores Delegados regios de Primera enseñanza, Presidentes y Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción Pública y Presidentes y Secretarios de Juntas locales de Primera Enseñanza.

(Gaceta del 3 de Junio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.731.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Santibañez de Valcorba que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 5 de Junio de 1912 no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos

en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el cargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 7 de Junio de 1912.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

FECHAS DE LAS OBLIGACIONES	CANTIDADES ADEUDADAS		
	Principal é interés	5 por 100 de recargo	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Día			
Mes			
Año			
	31.20	1.56	32.76
	15.60	0.75	16.35
	46.80	2.31	49.11
Nombres de los fiadores			
Nombres de los deudores ó sus causahabientes			
Número de orden	1	2	TOTAL.
	Agapito Mozo.		
	Juliana Castro.		

Relación que se cita

NUM. 1.743.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1912.

1.ª y 2.ª zona de Olmedo y única de Medina de Rioseco.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 8 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.746.

Castrillo-Tejeriego.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que han de ser licenciados en Veterinaria y pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares de España, presentarán sus solicitudes extendidas en papel correspondiente durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y el agraciado quedará en libertad de contratar sus servicios de veterinario con los labradores, los cuales producirán noventa fanegas de trigo y quinca pesetas cada par de herraje.

Castrillo-Tejeriego 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, *Santiago Rey*.

Núm. 1.759.

Medina de Rioseco.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes

interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Medina de Rioseco 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, *Gabriel Soto*.—El Secretario, *Esteban Viaguera*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta

Igualmente y por el término de quince días se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Barruelo

Castropence

Iscar

Matilla de los Caños

Monasterio de Vega

Montemayor

Puras

Pozuelo de la Orden

Trigueros del Valle

Vileria

Núm. 1.758.

Cervillejo de la Cruz.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1913, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el término de quince días, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cervillejo de la Cruz 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, *Luis Fraile*.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Villafranca de Duero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 1.709.

PONFERRADA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de ayer se cita y emplaza á los procesados por estafa á la Compañía férrea del Norte *Guillermo Hernandez del Agua* (a) *Cagafuerra* y *Manuel Gomez Alonso* (a) *Cabestrero*, naturales y vecinos

de Villalon, de ignorado paradero, para que en término de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de Leon debidamente representados, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ponferrada 1.º de Junio de 1912.—El Secretario judicial, *Primitivo Cubero*.

Núm. 1.710.

PONFERRADA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia del día de ayer en el sumario que por estafa sigue contra *Juan Robledo Martinez* y *Enrique Morado Caldevilla* (a) *Coruñés*, de 21 y 20 años, solteros, tipógrafo y escribiente, naturales de Valladolid y de Santiago, domiciliados últimamente en aquella capital y Coruña, se emplaza á dichos procesados para que en término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de Leon debidamente representados, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ponferrada 1.º de Junio de 1912.—El Secretario judicial, *Primitivo Cubero*.

Juzgados municipales.

Núm. 1.716.

ISCAR.

Don Jacinto Bernal Gomez, Juez municipal de esta villa de Iscar.

Hago saber: Que para hacer pago á *D. Victoriano Velasco Ballesteros*, de esta vecindad, de principal, gastos y costas del juicio verbal civil interpuesto en este Juzgado contra *Eugenio Martin Caviades* y *D. Mariano Garcia Sanchez*, de la misma vecindad, como deudor y fiador respectivamente, sobre reclamación de pesetas, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en esta villa y su calle de Rioverde, de planta baja y señalada con el núm. 6 y 8 antiguo y moderno respectivamente, que mide de fachada de ancho seis metros ochenta centímetros y de fondo nueve metros cincuenta centímetros y tiene un corral sin salida que mide nueve metros por cinco, y linda el todo de la casa y corral por la derecha entrando, con otra de *Inés Garcia*, por la izquierda de *Mariano Sanz*, espalda de *Gregorio Mauro* y por el frontis dicha calle.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos del actual á las

diez, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de quinientas siete pesetas en que ha sido tasada.

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo y puede hacerse el remate á calidad de celer á un tercero, y se advierte que no existen títulos de propiedad de expresada finca.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes deseen tomar parte en referida subasta.

Iscar dos de Junio de mil novecientos doce.—El Juez municipal, *Jacinto Bernal*.—*P. S. M.*, *Ematerio Velasco*, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.745.

Platon Pedrosa, *Eusebio*, hijo de *Francisco* y de *Luisa*, natural de La Seca, provincia de Valladolid, de estado soltero, de oficio bracero, de veintitres años de edad, estatura ignorada, como igualmente sus señas personales y sin ninguna seña particular, domiciliado últimamente en La Seca (Valladolid), contra el que se sigue expediente por falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días contados á partir del de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería de León, número treinta y ocho, *Don Luis Riera Guerra*, en este Juzgado de Instrucción, sito en el Cuartel de San Francisco, de esta plaza, piso segundo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á dos de Junio de mil novecientos doce.—*Luis Riera*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de Consumos de Valladolid.

Terminada en 31 de Mayo la cobranza del segundo trimestre de los conciertos de la zona de extra-radio de esta capital, se advierte á los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario, se sirvan verificarlo en el plazo de ocho días, en estas oficinas, Plaza de la Universidad, núm. 7, principal, en la inteligencia de que transcurrido aquél, se harán efectivas por las vías ejecutivas.

Valladolid 11 de Junio de 1912.—El Administrador, *Baltasar Rodriguez Carvallo*.